



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 03

Audiencia número: 049

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 313 del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por OMAR SERRANO CORDOBA contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 194

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DANIELA VARELA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.082.440, abogada con tarjeta profesional número 324.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del actor, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que el demandante es beneficiario del régimen de transición, razón por la cual le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional por su cónyuge, que si bien, hay cambio en el precedente jurisprudencial para su aplicación, se debe tener en cuenta para la aplicación de ésta, la fecha de radicación de la demanda.

De otro lado, la apoderada de COLPENSIONES, se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, esto es que los incrementos pensionales solicitados desaparecieron de la vida jurídica, solo es posible la atención de éstos cuando se pensiona bajo el Decreto 758 de 1990, sin aplicación del régimen de transición, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019. Razón por la cual, solicita se mantenga la sentencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 043

Pretende el demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge, a partir del 01 de diciembre de 2001, con su correspondiente retroactivo debidamente indexado.

En sustento de esas pretensiones, aduce el actor que obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez mediante la Resolución 013213 de 2001 bajo el amparo del régimen de transición.

Que se encuentra casado con ANA RODRIGUEZ CASTILLO desde el 14 de febrero de 2015, unión que formalizaron después de convivir por más de 10 años. Que comparte con su



esposa, techo de manera permanente, sin que su cónyuge cuente con fuente de ingresos que le permita solventar sus necesidades básicas, por cuanto no labora, no posee bienes y no está pensionada, dependiendo económicamente del demandante.

Que el 02 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento del incremento pensional, petición que obtuvo respuesta negativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de mandataria judicial da respuesta a la acción, aceptado a calidad de pensionado que ostenta el actor, sin constarle los demás hechos. Oponiéndose a las pretensiones, argumentado como fundamento el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU 310 del 10 de mayo de 2017. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolvió a la demandada de todas las pretensiones. A tal conclusión llegó al considerar que de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, se ha generado una derogatoria orgánica del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que era la norma que contemplaba el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, razón por la cual no hay lugar a acceder a las súplicas de la demanda, porque si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición, su derecho pensional fue otorgado después del 01 de abril de 1994, cuando ya ha operado la derogatoria de la norma citada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa al demandante, se surte en su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión: si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por cónyuge y en caso afirmativo, se determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la calidad de pensionado que ostenta el actor, prestación que le fuera reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución 013213 de 2001, cuya copia milita en el expediente digital, observándose que se concede ese derecho al ser beneficiario del régimen de transición.

En relación el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, éste se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, sostenía:

“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.



De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial resulta aplicable al caso sub-examine, porque la demanda ha sido presentada el 26 de abril de 2019, es decir, en fecha posterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional que unifica el tema, exponiendo, como se señaló, que los incrementos pensionales sólo se reconocerán a quienes adquirieron el derecho pensional bajo la aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, y no a quienes se le otorgó el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambia el criterio antes expuesto, tal como se consigna en la sentencia SL 2061, radicación 84054 del 2021, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera, precisando:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019.

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico..”



Concluye la Sala acogiendo los precedentes jurisprudenciales citados, al haberse promovido este proceso en fecha posterior (26 de abril de 2019), a la sentencia de la Corte Constitucional, no se puede acceder a las pretensiones, porque sólo se concede el incremento pensional para quienes adquirieron el derecho a esa prestación antes de expedirse la Ley 100 de 1993, que no es el caso que nos ocupa, porque aparte de haberse formulado la demanda después del 28 de marzo de 2019, la pensión se reconoce en vigencia de la Ley 100 de 1993. Razón por la cual se mantiene la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 313 del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de consulta.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancias

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OMAR SERRANO CORDOBA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2019-00207-01

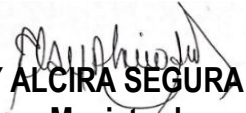
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: OMAR SERRANO CORDOBA
APODERADO: YOJANIER GOMEZ MESA
Correo electrónico: www.abogadospensionescal.com

DEMANDADO. COLPENSIONES.
APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA
Correo electrónico:
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 015-2019-00207-01